

Recurso de Revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Poder Judicial del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas veintitrés de febrero, tres y nueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

00049/PJUDICI/IP/2015

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

"Solicito atentamente copia simple digitalizada (entrega via SAIMEX), de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, en el expediente de apelación número 763/2014. Estamos concientes de que se surprimirán datos personales sensibles. Muchas gracias."
(Sic)

00050/PJUDICI/IP/2015

"Solicito atentamente copia simple digitalizada (entrega via SAIMEX), de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, en el expediente de apelación número 764/2014. Estamos concientes de que se surprimirán datos personales sensibles. Muchas gracias."
(Sic)

00051/PJUDICI/IP/2015

"Solicito atentamente copia simple digitalizada (entrega via SAIMEX), de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, en el expediente de apelación número 765/2014. Estamos concientes de que se surprimirán datos personales sensibles. Muchas gracias."
(Sic)

00063/PJUDICI/IP/2015

"Atentamente le solicito copia simple digitalizada para ser entregada via SAIMEX, de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, del distrito judicial de Valle de Bravo. No omito mencionar que dicho juicio ha concluido definitivamente y por lo tanto el contenido de su expediente es considerado información pública."
(Sic)

00070/PJUDICI/IP/2015

"Atentamente solicito copia simple digitalizada de las sentencias de segunda instancia dictadas por la Segunda Sala Colegiada Civil, en los tomos de apelación número 763/2014, 764/2014 y 765/2014, de su índice. Se manifiesta que en dichos tomos de apelación, ya fue dictada la sentencia definitiva con

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

la cuales se puso fin a los procedimientos judiciales cuya sentencia definitiva se solicita, con lo que causaron ejecutoria, y por lo tanto son consideradas información pública. No es obstáculo de lo anterior el hecho de que contra dichas sentencias proceda un recurso extraordinario –como el juicio de amparo, ya que las sentencias de segunda instancia causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada porque en su contra las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas. Luego entonces, las sentencia de segundas instancia solicitadas por el suscrito, revisten la calidad de ejecutoria y por lo tanto se me debe entregar copia conforme a mi solicitud. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, la cual es de observancia obligatoria, y su inobservancia –a sabiendas- entraña responsabilidad administrativa para las autoridades que la soslayan: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 51/2006, Semanario Judicial de

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 174116. Primera Sala, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pag. 60 Jurisprudencia(Civil).” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información números 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015 y 00051/PJUDICI/IP/2015; el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó al particular que aclarara dichas solicitudes de conformidad con lo siguiente:

00049/PJUDICI/IP/2015

“De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto habida cuenta que derivado del informe rendido en ésta misma fecha, mediante oficio número 518, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 763/2014, hasta el día de la fecha no se ha dictado resolución alguna; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.” (Sic)

00050/PJUDICI/IP/2015

“De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto habida cuenta que derivado del informe rendido en ésta misma fecha, mediante oficio número 516, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 764/2014, se dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil quince; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.” (Sic)

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

00051/PJUDICI/IP/2015

“De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto habida cuenta que derivado del informe rendido en ésta misma fecha, mediante oficio número 517, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 765/2014, se dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil quince; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.” (Sic)

TERCERO. Ulteriormente, el día tres de marzo de dos mil quince el particular desahogo los requerimientos de aclaración señalados en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

00049/PJUDICI/IP/2015

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"Atentamente se aclara que, conforme se desprende de la información publicada en el boletín judicial, ya se dictó sentencia definitiva en el asunto cuya sentencia definitiva se solicita. Así se desprende del auto publicado en fecha 27 de febrero de 2015, en el que aparece "SENTENCIA DEFINITIVA". Por lo antes expuesto, atentamente le solicito tenga a bien girar nuevo oficio solicitando informe al Presidente de la Sala Civil Colegiada en Cuestión, solicitándole copia de la sentencia dictada en el toca de apelación 763/2014 de su índice. Muchas gracias." (Sic)

00050/PJUDICI/IP/2015

"El estado procesal del asunto cuya sentencia definitiva se solicita en versión pública, es "CONCLUIDO". Lo anterior se desprende con absoluta claridad del texto de su propia prevención, en la que se dice: "....derivado del informe rendido en ésta misma fecha, mediante oficio número 516, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 764/2014, se dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil quince..." Luego entonces, es por demás evidente que si se dictó sentencia definitiva de apelación el día de febrero de 2015, es inconcuso que el asunto ha concluido definitivamente. Lo anterior se desprende con absoluta claridad del oficio invocado, de suerte que esta prevención resulta frívola y hecha con la única intención de retardar y entorpecer el acceso público a información pública." (Sic)

00051/PJUDICI/IP/2015

"En la prevención hecha al suscrito se nos pide precisar cuál es el estado procesal del asunto cuya resolución se solicita. Ahora bien, en la prevención misma está la respuesta a su pregunta. Pues bien, como de la prevención misma se desprende, "derivado del informe rendido en ésta misma fecha, mediante oficio número 517, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 765/2014, se dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil quince;" Luego entonces, como del oficio arriba citado se desprende con absoluta claridad, el estado procesal del asunto cuya información se solicita se encuentra totalmente concluido, pues ya ha sido dictada la sentencia de segunda instancia, con lo cual se considera totalmente concluido. Se le informa que de seguir haciendo prevenciones frívolas, como la que se desahoga por esta vía, tendré a bien presentar una queja formal por su desempeño al frente de esta unidad de enalce que solo tiene como finalidad entorpecer el acceso a información pública por ministerio de Ley." (Sic)

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

CUARTO. De la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que con fechas tres y nueve de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de la siguiente manera:

00049/PJUDICI/IP/2015

“En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, es preciso mencionar que en el toca de apelación que refiere en su solicitud está pendiente el trámite procedimental relacionado con la cadena impugnativa, por lo que si bien el Tribunal de Alzada dictó resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, lo cierto es que conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, el cual corre para cada parte a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, y sólo pueden descontarse del plazo correspondiente los días inhábiles para el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a las partes del toca de apelación en comento les está corriendo un plazo para que puedan promover el Juicio Constitucional, y sólo corresponde a éstas tener la certeza jurídica del inicio y fin de dicho plazo; para con ello, por razón de orden y método, resguardar el debido proceso. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida; sin embargo, ésta Unidad de Información deja a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno.” (Sic)

00050/PJUDICI/IP/2015

“En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, es preciso

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

mentonar que en el toca de apelación que refiere en su solicitud está pendiente el trámite procedimental relacionado con la cadena impugnativa, por lo que si bien el Tribunal de Alzada dictó resolución en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, lo cierto es que conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, el cual corre para cada parte a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, y sólo pueden descontarse del plazo correspondiente los días inhábiles para el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a las partes del toca de apelación en comento les está corriendo un plazo para que puedan promover el Juicio Constitucional, y sólo corresponde a éstas tener la certeza jurídica del inicio y fin de dicho plazo; para con ello, por razón de orden y método, resguardar el debido proceso. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida; sin embargo, ésta Unidad de Información deja a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno." (Sic)

00051/PJUDICI/IP/2015

"En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, es preciso mencionar que en el toca de apelación que refiere en su solicitud está pendiente el trámite procedimental relacionado con la cadena impugnativa, por lo que si bien el Tribunal de Alzada dictó resolución en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, lo cierto es que conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, el cual corre para cada parte a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, y sólo pueden descontarse del plazo correspondiente los días inhábiles para el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a las partes del toca de apelación en comento les está corriendo un plazo para que puedan promover el Juicio Constitucional, y sólo corresponde a éstas tener la certeza jurídica del inicio y fin de dicho plazo; para con ello, por razón de orden y método, resguardar el debido proceso. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida; sin embargo, ésta Unidad de Información deja a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno." (Sic)

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

00063/PJUDICI/IP/2015

“En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, es preciso mencionar que la sentencia dictada en el expediente que refiere en su solicitud es objeto del recurso de apelación en el que está pendiente el trámite procedimental relacionado con la cadena impugnativa, por lo que si bien el Tribunal de Alzada dictó resolución en el Toca de Apelación 765/2014 en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, tal como se advierte del informe rendido mediante oficio número 517, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca; lo cierto es que conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, el cual corre para cada parte a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, y sólo pueden descontarse del plazo correspondiente los días inhábiles para el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a las partes del toca de apelación en comento les está corriendo un plazo para que puedan promover el Juicio Constitucional, y sólo corresponde a éstas tener la certeza jurídica del inicio y fin de dicho plazo; para con ello, por razón de orden y método, resguardar el debido proceso. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida; sin embargo, ésta Unidad de Información deja a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno.” (Sic)

00070/PJUDICI/IP/2015

“Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento al peticionario, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde están pendientes de resolver sendos recursos de revisión identificados con los folios cuyos números son: 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, y 00444/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos en ésta fecha, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dichos medios de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras).” (Sic)

QUINTO. Posteriormente, los días nueve y once de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Actos Impugnados, los siguientes:

00441/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

"La resolución recaída a la solicitud de información en que se actúa." (Sic)

00442/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recaída a la solicitud de información en que se actúa." (Sic)

00443/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recaída a la solicitud de información en que se actúa." (Sic)

00444/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recaída a mi solicitud de información publica en que se actúa." (Sic)

00470/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recaída a mi solicitud." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

00441/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“La resolución viola en mi perjuicio el derecho a acceder a información clasificada como publica, ya que las sentencias definitivas de segunda instancia que pongan fin a un juicio y sobre las cuales ya no proceda ningún recurso ORDINARIO, son consideradas información pública, porque con el dictado de la sentencia de segunda instancia las mismas causan ejecutorias. Sin que sea obstaculo de lo anterior el hecho de que contra las mismas, procedan recursos EXTRAORDINARIAS, como el juicio de amparo invocado por la Unidad de Enlace. En otras palabras, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Luego entonces, la sentencia de segunda instancia solicitada, reviste la calidad de ejecutoria y por lo tanto debió entregarse copia conforme a mi solicitud, sin que fuera obstaculo que en su contra procediera el recurso extraordinario denominado juicio de amparo. Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual el titular de la unidad de enlace del poder Judicial SOSLAYÓ a pesar de ser obligatoria su aplicación, del rubro y texto siguientes: “COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación. Tesis: 1a./J. 51/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174116 4 de 6 Primera Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 60 Jurisprudencia(Civil)." (Sic)

00442/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recurrida viola en mi perjuicio el derecho a acceder a información clasificada como publica, ya que las sentencias definitivas de segunda instancia que pongan fin a un juicio y sobre las cuales ya no proceda ningún recurso ORDINARIO, son consideradas información pública, ya que con el dictado de la sentencia de segunda instancia las mismas causan ejecutoria. Sin que sea obstaculo de lo anterior el hecho de que contra las mismas, procedan recursos EXTRAORDINARIAS, como el juicio de amparo invocado por la Unidad de Enlace. En otras palabras, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Luego entonces, la sentencia de segunda instancia solicitada por el suscrito, reviste la calidad de ejecutoria y por lo tanto se me debió entrega copia conforme a mi solicitud, sin que fuera obstaculo que en su contra procediera el recurso extraordinario denominado juicio de amparo. Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, la cual el titular de la unidad de enlace del Poder Judicial SOSLAYÓ al resolver respecto de mi solicitud, a pesar de ser obligatoria su aplicación: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 51/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174116 Primera Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 60 Jurisprudencia(Civil). Por lo anterior, es inconcuso que la resolución que se reclama fue ILEGAL y así deberá declararse." (Sic)

00443/INFOEM/IP/RR/2015

"La resolución recurrida viola en mi perjuicio el derecho a acceder a información clasificada como publica, ya que las sentencias definitivas de segunda instancia que pongan fin a un juicio y sobre las cuales ya no proceda ningún recurso ORDINARIO, son consideradas información pública, ya que con el dictado de la sentencia de segunda instancia las mismas causan ejecutoria. Sin que sea obstaculo de lo anterior el hecho de que contra las mismas, procedan recursos EXTRAORDINARIAS, como el juicio de amparo invocado por la Unidad de Enlace. En otras palabras, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Luego entonces, la sentencia de segunda instancia solicitada por el suscrito, reviste la calidad de ejecutoria y por lo tanto se me debió entrega copia conforme a mi solicitud, sin que fuera obstaculo que en su contra procediera el recurso extraordinario denominado juicio de amparo. Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, la cual el titular de la unidad de enlace del Poder Judicial SOSLAYÓ al resolver respecto de mi solicitud, a pesar de ser obligatoria su aplicación: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 51/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174116 Primera Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 60 Jurisprudencia(Civil). Por lo anterior, es inconcuso que la resolución que se reclama fue ILEGAL y así deberá declararse.” (Sic)

00444/INFOEM/IP/RR/2015

“El titular de la unidad de enlace me negó acceso a una sentencia de segunda instancia que puso fin a cierto juicio ordinario civil, dando como argumento para rechazar mi solicitud, el hecho de que, contra la sentencia solicitada, a su juicio todavía procede un recurso extraordinario, por lo que, de acuerdo a lo que el llama “cadena impugnativa”, la resolución cuya copia se solicitó, aun no causa ejecutoria, porque todavía procede en su contra el juicio de amparo. El anterior argumento no solo es ilegal, sino ignorante del derecho y de los diversos precedentes que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual revela un bajo interés del poder judicial del Estado de México, por el derecho a la información. Se considere lo anterior pues es de explorado derecho que las sentencias de segunda instancia que ponen fin a un juicio, y contra las cuales ya no procede ningún

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

recurso ordinario que pueda modificarlas o revocarlas, se consideran ejecutorias. Esto es, la resolución recurrida viola en mi perjuicio el derecho a acceder a información clasificada como pública, ya que las sentencias definitivas de segunda instancia que pongan fin a un juicio y sobre las cuales ya no proceda ningún recurso ORDINARIO, son consideradas información pública, ya que con el dictado de la sentencia de segunda instancia las mismas causan ejecutoria. Sin que sea obstáculo de lo anterior el hecho de que contra las mismas, procedan recursos EXTRAORDINARIAS, como el juicio de amparo invocado por la Unidad de Enlace. En otras palabras, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Luego entonces, la sentencia de segunda instancia solicitada por el suscrito, reviste la calidad de ejecutoria y por lo tanto se me debió entrega copia conforme a mi solicitud, sin que fuera obstáculo que en su contra procediera el recurso extraordinario denominado juicio de amparo. Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, la cual el titular de la unidad de enlace del Poder Judicial SOSLAYÓ al resolver respecto de mi solicitud, a pesar de ser obligatoria su aplicación: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 51/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174116 Primera Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 60 Jurisprudencia(Civil). Por lo anterior, es inconcuso que la resolución que se reclama fue ILEGAL y así deberá declararse.” (Sic)

00470/INFOEM/IP/RR/2015

“falta de fundamentación y sobre todo motivación; así como falta de aplicación de Jurisprudencia susetntada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual le resultaba de obserbancia obligatoria al titular de la Unidad de Enlace. La resolución que se combate es tan superficial que se considera que sus respuestas son unicamente encaminadas a obstaculizar el acceso a información publica en poder del poder judicial del Estado de México.” (Sic)

SEXTO. El Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a los recursos de revisión números 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015 y 00444/INFOEM/IP/RR/2015, el Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación análogos; así, sólo se plasma uno de ellos a manera de ejemplo en obvio de representaciones innecesarias, los cuales son del tenor siguiente:

“00441/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México
Marzo 11 de 2015

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00049/PJUDICI/IP/2015, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Solicito atentamente copia simple digitalizada (entrega via SAIMEX), de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, en el expediente de apelación número 763/2014. Estamos concientes de que se surprimirán datos personales sensibles. Muchas gracias." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación (Se adjuntan Anexos Uno y Dos).

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto habida cuenta que derivado del informe rendido en ésta

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

misma fecha, mediante oficio número 518, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca se advierte que en el Toca de Apelación 763/2014, hasta el día de la fecha no se ha dictado resolución alguna; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.

3.- Posteriormente, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, es preciso mencionar que en el toca de apelación que refiere en su solicitud está pendiente el trámite procedimental relacionado con la cadena impugnativa, por lo que si bien el Tribunal de Alzada dictó resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, lo cierto es que conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, el cual corre para cada parte a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, y sólo pueden descontarse del plazo correspondiente los días inhábiles para el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a las partes del toca de apelación en comento les está

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

corriendo un plazo para que puedan promover el Juicio Constitucional, y sólo corresponde a éstas tener la certeza jurídica del inicio y fin de dicho plazo; para con ello, por razón de orden y método, resguardar el debido proceso. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida; sin embargo, ésta Unidad de Información deja a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno.

4.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"La resolución viola en mi perjuicio el derecho a acceder a información clasificada como pública, ya que las sentencias definitivas de segunda instancia que pongan fin a un juicio y sobre las cuales ya no proceda ningún recurso ORDINARIO, son consideradas información pública, porque con el dictado de la sentencia de segunda instancia las mismas causan ejecutorias. Sin que sea obstáculo de lo anterior el hecho de que contra las mismas, procedan recursos EXTRAORDINARIAS, como el juicio de amparo invocado por la Unidad de Enlace.

En otras palabras, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Luego entonces, la sentencia de segunda instancia solicitada, reviste la calidad de ejecutoria y por lo tanto debió entregarse copia conforme a mi solicitud, sin que fuera obstáculo que en su contra procediera el recurso extraordinario denominado juicio de amparo.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual el titular de la unidad de enlace del poder Judicial SOSLAYÓ a pesar de ser obligatoria su aplicación, del rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal.

Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

*Tesis: 1a./J. 51/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 174116 Primera Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 60
Jurisprudencia(Civil).” (sic)*

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que el

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

recurrente de manera dolosa y deliberada quiere socavar principios procesales y reglas procedimentales que rebasan los límites de la solicitud de información a través del recurso interpuesto, lo cual queda evidenciado al contrastar tanto la temporalidad como la oportunidad que están previstas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, cuyos efectos eventualmente pueden cambiar o modificar el acto impugnado, de tal manera que el presente medio de impugnación quede sin materia.

II. MOTIVO DE AGRAVIO. *En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió del sujeto obligado.*

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que la Unidad de Información dejó a salvo la efectividad del derecho de acceso a la información pública del peticionario para volver a presentar su solicitud en el momento oportuno.

En contraste con lo anterior, cabe precisar que la respuesta dada al particular no perjudica el derecho de acceso a la información pública que le asiste; sin embargo, dicho acto genera confusión al peticionario puesto que ha quedado de manifiesto que son solamente reglas procedimentales las que establecen límites a la solicitud de información en la forma y términos en que fue presentada.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el criterio invocado por el recurrente, no sólo tiene efectos "inter" partes que promueven en el Toca de Apelación número 763/2014 de la Segunda Sala Civil de Toluca; sino también, efectos "intra" procesales que se producen en tratándose de la etapa procesal conocida como Ejecución de Sentencia, la cual compete realizar exclusivamente a quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante ante el juez natural.

A mayor abundamiento, es importante considerar que la finalidad de la figura jurídica de la Cosa Juzgada consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos efectos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos a favor de las partes procesales, prerrogativa que bajo ningún concepto puede violentar o vulnerar éste sujeto obligado.

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, se estima que no hay elementos para cuestionar la actuación de la Unidad de Información ya que aquélla se realizó dentro del marco de la Ley y conforme a lo previsto en los artículos 1.205, 1.210 y 1.215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que tiene expedito su derecho de acceso a la información, por cierto ejercido nuevamente a través de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00070/PJUDICI/IP/2015, de fecha nueve de marzo de dos mil quince la cual se encuentra en suspenso.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su Informe de Justificación el archivo electrónico siguiente:

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA, MÉXICO.

TOCA: 763/2014

OFICIO: 518

ASUNTO: SE INFORMA.

Toluca, México. 24 de febrero de 2015.

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En atención la solicitud del Dr. Heriberto Benito López Aguilar Titular de la Unidad de Información; informo a Usted que en el toca 763/2014 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] en contra de la sentencia de fondo de veintinueve de octubre de dos mil catorce y su aclaración de cinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, en el expediente 656/2004, hasta el día de la fecha no se ha dictado resolución alguna, debido a que se suspendió el turno para resolución por la nueva integración de Sala. Por tanto, una vez que se emita el fallo correspondiente se dará cumplimiento a su petición.

Las que se remiten para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO

MGDO. DR. EN D. HÉCTOR PICHARDO ARANZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA, MÉXICO

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA, MÉXICO.

TOCA: 763/2014

OFICIO: 660

ASUNTO: SE REMITEN COPIAS
CERTIFICADAS.

Toluca, México, diez de marzo de 2015.

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En atención la solicitud del Dr. Heriberto Benito López Aguilar Titular de la Unidad de Información: remito a Usted copias certificadas, constantes de veinticinco fojas, de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil quince por esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, en el toca 763/2014 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] en contra de la sentencia de fondo emitida en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México dentro de los autos del expediente 656/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de inmatriculación Administrativa promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO y la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, le informo que para el caso de la interposición del juicio de amparo en contra de las ejecutorias dictadas por esta Alzada en los tocas 763/2014, 764/2014 y 765/2014, en su momento se le comunicará al respecto.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida e indeclinable respeto.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO

MGDO. DR. EN D. HÉCTOR PICHARDO ARANZA



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión número 00470/INFOEM/IP/RR/2015, el Sujeto Obligado rindió el siguiente Informe de Justificación:

"00470/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México
Marzo 12 de 2015

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00070/PJUDICI/IP/2015, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Atentamente solicito copia simple digitalizada de las sentencias de segunda instancia dictadas por la Segunda Sala Colegiada Civil, en los tomos de apelación número 763/2014, 764/2014 y 765/2014, de su índice. Se manifiesta que en dichos tomos de apelación, ya fue dictada la sentencia definitiva con la cuales se puso fin a los procedimientos judiciales cuya sentencia definitiva se solicita, con lo que causaron ejecutoria, y por lo tanto son consideradas información pública. No es obstáculo de lo anterior el hecho de que contra dichas sentencias proceda un recurso extraordinario—como el juicio de amparo, ya que las sentencias de segunda instancia causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada porque en su contra las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas,

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

modificadas o revocadas. Luego entonces, las sentencia de segundas instancia solicitadas por el suscrito, revisten la calidad de ejecutoria y por lo tanto se me debe entregar copia conforme a mi solicitud. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, la cual es de observancia obligatoria, y su inobservancia –a sabiendas- entraña responsabilidad administrativa para las autoridades que la soslayan: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO. Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 51/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*Novena Época, registro 174116. Primera Sala, Tomo XXIV, Octubre de 2006,
Pag. 60 Jurisprudencia(Civil).” (sic)*

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva
misma que se transcribe a continuación.*

*Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en
el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su
conocimiento al peticionario, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta
a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran
sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios donde están pendientes de resolver
sendos recursos de revisión identificados con los folios cuyos números son:
00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015,
00443/INFOEM/IP/RR/2015, y 00444/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos en ésta
fecha, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dichos
medios de impugnación.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida
por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia
constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal
siguiente:*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO
SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE
DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO
O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA
RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

*La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos
de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que
consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del
cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y*

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

(NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras).

3.- *Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:*

“falta de fundamentación y sobre todo motivación; así como falta de aplicación de Jurisprudencia susetntada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual le resultaba de obserbancia obligatoria al titular de la Unidad de Enlace. La resolución que se combate es tan superficial que se considera que sus respuestas son unicamente encaminadas a obstaculizar el acceso a información publica en poder del poder judicial del Estado de México.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. *De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que el recurrente de manera dolosa y deliberada quiere socavar principios procesales y reglas procedimentales que rebasan los limites de la solicitud de información a través del recurso interpuesto, lo cual queda evidenciado al contrastar los recursos de revisión identificados con los folios siguientes: 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, y 00444/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por el recurrente en*

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

fecha nueve de marzo de dos mil quince, cuyos efectos eventualmente pueden cambiar o modificar el acto impugnado, de tal manera que el presente medio de impugnación quede sin materia.

II. MOTIVO DE AGRAVIO. *En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió del sujeto obligado.*

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que la Unidad de Información se reservó la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción de este Instituto donde están sub iudice sendos recursos de revisión, previamente interpuestos por el recurrente contra los mismos puntos controvertidos.

En contraste con lo anterior, cabe precisar que la respuesta dada al particular no perjudica el derecho de acceso a la información pública que le asiste; sin embargo, dicho acto genera confusión al peticionario puesto que ha quedado de manifiesto que son solamente reglas procedimentales las que establecen límites a la solicitud de información en la forma y términos en que fue presentada.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el criterio invocado por el recurrente, no sólo tiene efectos "inter" partes que promueven en los Tocas de Apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014 resueltos por la Segunda Sala Civil de Toluca; sino también, efectos "intra" procesales que se producen en tratándose de la etapa procesal conocida como Ejecución de Sentencia, la cual compete realizar exclusivamente a quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante ante el juez natural.

A mayor abundamiento, es importante considerar que la finalidad de la figura jurídica de la Cosa Juzgada consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos efectos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos a favor de las partes procesales, prerrogativa que bajo ningún concepto puede violentar o vulnerar éste sujeto obligado.

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En este orden de ideas, cabe precisar que si bien en juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta, lo cierto es que la eficacia de la Cosa Juzgada puede extenderse a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aún sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el juicio primigenio, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia de la Cosa Juzgada, implicará negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior, es decir, la eficacia de la Cosa Juzgada debe entenderse con relación a las partes contendientes en un primer juicio; incluso, en un segundo.

Sin embargo, si bien las resoluciones emitidas por el Tribunal de Alzada causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cierto es que en atención al principio de seguridad jurídica, el acceso a la información contenida en el Toca de Apelación respectivo debe otorgarse hasta que obre que en el mismo la ejecutoria redactada que ordene la remisión de los autos al juez natural para proceder, en su caso, a la Ejecución de Sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 6/10 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. *Si bien las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cierto es que en atención al principio de seguridad jurídica, el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre que en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión y firmada de conformidad con la normatividad aplicable.*

Clasificación de Información 60/2010-J. 25 de agosto de 2010. Unanimidad de votos

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, se estima que no hay elementos para cuestionar la actuación de la Unidad de Información ya que aquélla se realizó dentro del marco de la Ley y conforme a lo previsto en los artículos 1.205, 1.210 y 1.215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por el recurrente.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario." (Sic)

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00441/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Primer Sesión Ordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil quince, ordenó el retorno de los recursos de revisión número 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a las Ponencias de los Comisionados: **Eva Abaid Yapur, Arlen Siu Jaime Merlos, Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez,** respectivamente.

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 BIS A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que, por cuanto hace a los recursos de revisión números 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015 y 00444/INFOEM/IP/RR/2015; el Sujeto Obligado emitió su

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

respuesta, el día tres de marzo de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día nueve de marzo de dos mil quince, esto es al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días siete y ocho de marzo de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso recurso de revisión número 00470/INFOEM/IP/RR/2015, es de señalarse que el Sujeto Obligado emitió su respuesta el día nueve de marzo de dos mil quince; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once de marzo siguiente, esto es al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, asiste razón al ahora recurrente respecto de que la información solicitada es susceptible de serle entregada, esto, en atención a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que en líneas posteriores se detallan.

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Tal y como quedó apuntado al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado las versiones públicas de las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud de acceso a la información número 00070/PJUDICI/IP/2015, reiteró las solicitudes relativas a las sentencias definitivas de los tocas de apelación, antes mencionados, y vertió manifestaciones que, según su dicho, robustecen la naturaleza pública de las documentales solicitadas.

Posteriormente, en lo que interesa, el Sujeto Obligado respondió¹ a las solicitudes, análogamente, refiriendo que las sentencias solicitadas se encontraban pendientes de trámites procedimentales, toda vez que si bien ya habían sido dictadas, lo cierto era que, a la fecha de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días, contado al día siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones respectivas, para presentar la demanda de garantías aún no había transcurrido; por lo que, no le era posible entregar dicha información.

¹ Previo requerimiento y desahogo de aclaraciones en algunas de las solicitudes.

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Ahora bien, respecto de la solicitud de acceso a la información número 00070/PJUDICI/IP/2015, se reservó emitir su respuesta, en atención a que se encontraban pendientes de resolución los recursos de revisión números 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015 y 00444/INFOEM/IP/RR/2015.

Inconforme con dichas determinaciones, el particular interpuso los medios de defensa que en este documento se resuelven; doliéndose, medularmente, respecto de que las respuestas carecen de una debida fundamentación y motivación ya que las sentencias solicitadas son susceptibles de ser entregadas, ya que se consideran como cosa juzgada, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que, según su dicho, se vislumbran en la tesis jurisprudencial número 1ª./J. 51/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,116, la cual es del tenor siguiente:

***“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra.*”**

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis."

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes de Justificación, mediante los cuales reitera sus respuestas.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado se revela que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al manifestar que aún no computa el plazo para la presentación de la demanda de Amparo en favor de los posibles quejosos, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el análisis en específico de la misma se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar dicho estudio, pues es el propio Sujeto Obligado quien asevera su existencia al existir un pronunciamiento en sentido afirmativo al respecto; por lo tanto, se reitera, se

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

obvia la naturaleza pública de la misma, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez apuntado lo anterior, es medular señalar que no asiste razón al Sujeto Obligado, respecto de la negativa en la entrega de la información peticionada; por dos consideraciones trascendentales en el presente asunto: la primera de ellas, relativa a que las respuestas carecen de una debida fundamentación y motivación, en atención a que no se siguió el procedimiento de clasificación que marca la normatividad, necesario para negar el acceso a determinada información pública y, la segunda, la cual es más importante aún, relativa a que el máximo tribunal de la nación ha determinado puntualmente que la información peticionada debe ser entregada a sus solicitantes.

Es así como, por cuanto hace a la primer consideración, descrita en el párrafo inmediato anterior, es de señalar que esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales de las personas, estima que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

(Énfasis añadido.)

Es así como, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde la información solicitada encuadrara en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, que la liberación de la información de referencia implicase vulneración al interés público, y que existiesen elementos objetivos que permitieran determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar; así como, el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que no se realizó el Acuerdo de Clasificación, mediante el cual se expresarán de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadraba en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva.

Dicho lo anterior, es claro que las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron las respuestas del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, del análisis de las respuestas del Sujeto Obligado se aprecia que no se emitió el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable se expresaran los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales².

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el

² Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, pese a lo manifestado con anterioridad, aun cuando el Sujeto Obligado hubiese seguido el procedimiento de clasificación que la Ley Sustantiva delimita, es total señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, ha determinado que las sentencias tienen el carácter de público aun cuando éstas no son ejecutorias, puesto que éstas son públicas desde el momento de su emisión.

Al respecto, conviene precisar que la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano colegiado competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada.

Así las cosas, en este caso en particular, dicha Comisión ha determinado que el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio; puesto que, si bien es cierto que la legislación establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, ya que esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 11/2009, de rubro: *SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.*

Aunado a lo anterior, la Comisión de referencia, igualmente, estableció que si bien es cierto que la Ley de la Materia establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguno significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido, tal y como se aprecia en el Criterio número 15/2009 de rubro: *SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.*

Recurso de revisión:	00441/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

De todo lo anteriormente expuesto, es claro que no asiste razón al Sujeto Obligado respecto de negar la información al particular requirente de ésta; puesto que no siguió el procedimiento de clasificación respectivo y, más importante aún, nuestro máximo tribunal jurisdiccional ya se ha pronunciado al respecto en sentido contrario al manifestado en este asunto por el Poder Judicial Estatal.

CUARTO. Es importante mencionar, que los documentos que debe entregar el Sujeto Obligado, pueden contener datos considerados como clasificados; por lo que, debe poner a disposición del particular la documentación en su "**versión pública**" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- Las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valle de Bravo; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

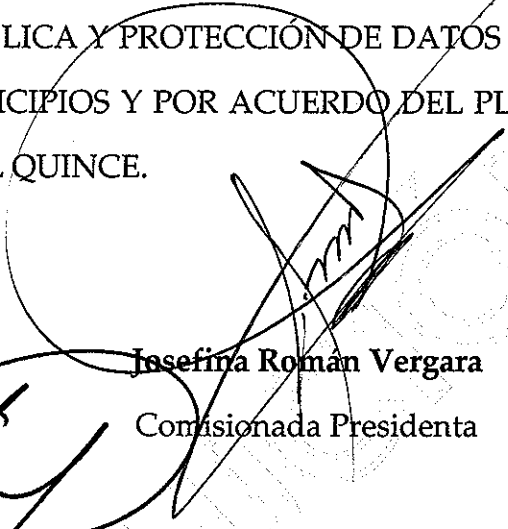
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

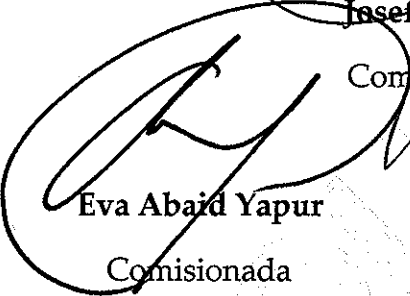
CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

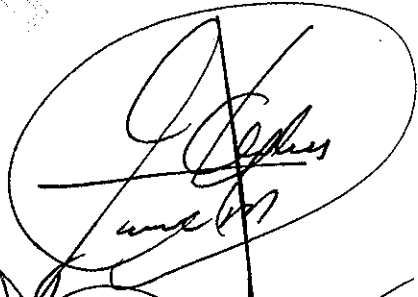
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE

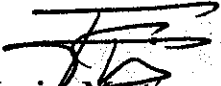
Recurso de revisión: 00441/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,

en suplencia del Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de abril de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015.

